
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

ESTATUTOS

DE LA ARCHICOFRADÍA

DE

NRA. SRA. DEL PILAR DE ZARAGOZA

ESTABLECIDA EN LA PARROQUIA

DEL SEÑOR SAN LORENZO

DE LA CIUDAD DE CADIZ,

EN EL AÑO DE 1730,

APROBADOS

POR EL RMO. É ILMO. SR. D. JAIME CATALÁ,

OBISPO DIGNÍSIMO DE ESTA DIÓCESIS,

EN

1879

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA, DE D. FEDERICO JOLY,
CEBALLOS (ANTES BOMBA), NÚMERO I.

1879

Los que suscriben, Protector, *Mayordomo, Fiscal y Secretario de la Archicofradía de* NTRA. SRA. DEL PILAR DE ZARAGOZA, *establecida en la Parroquia de San Lorenzo de esta ciudad, reunidos para dar cumplimiento al acuerdo del Cabildo general celebrado el* 3 *de Febrero de* 1878, *por el cual se nos comisionó para reformar los Estatutos, despues de haberlos estudiado detenidamente y reformado como á continuacion se expresa, los sometemos para su aprobacion á la Junta general que se ha de celebrar el dia* 25 *del próximo mes de Agosto.*

Cádiz 31 *de Julio de* 1878.

EL PROTECTOR,
Francisco J. Igueravide.

EL MAYORDOMO,
Pascual Barquero.

EL CELADOR,
José Azorell.

EL SECRETARIO,
Isidoro Gomez Plana.

DON ISIDORO GOMEZ PLANA,

SECRETARIO 1.º DE LA ARCHICOFRADÍA DE NTRA. SRA. DEL PILAR DE ZARAGOZA, ESTABLECIDA EN LA PARROQUIA DE SAN LORENZO DE ESTA CIUDAD.

CERTIFICO: Que segun consta en el libro de actas, el Cabildo general celebrado en Agosto último, aprobó los presentes Estatutos reformados por disposicion y acuerdo de la dicha Archicofradía en Cabildo general de 3 de Febrero de 1878, por los cuales se ha de regir en lo sucesivo la misma, y acordó que cual corresponde se sometieran á la aprobacion del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis y que despues de cumplidos estos requisitos, fuesen puestos en vigor.

Y para que conste expido el presente en Cádiz á 12 de Junio de 1879.

EL SECRETARIO,

Isidoro Gomez Plana.

Ilmo. Sr. Obispo:

Los indivíduos que suscriben Protector, Mayordomo, Fiscal y Secretario de la Archicofradía de Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza, establecida en esta Parroquia de San Lorenzo, en union del Cura Párroco de la misma como Presidente de aquella, deseando que los adjuntos Estatutos reformados por acuerdo de la expresada Hermandad, tengan la autorizacion competente para sus debidos efectos y que puedan servirles de regla,

SUPLICAN á V. S. Ilma. se sirva disponer su exámen en la manera que estime conveniente y aprobarlos si lo merecen.

Gracia que esperan obtener de la bondad de V. S. Ilma. cuya vida Dios guarde muchos años. Cádiz diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

EL CURA PÁRROCO,
Juan Herrera.

EL MAYORDOMO,
Pascual Barquero.

EL CELADOR,
José Azorell.

EL PROTECTOR,
Francisco J. Igueravide.

EL SECRETARIO,
Isidoro Gomez Plana.

SECRETARÍA DE CÁMARA
Y GOBIERNO
DEL OBISPADO DE CÁDIZ.

Vistos por S. S. I. el Obispo mi Sr. los Estatutos de la Archicofradía de Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza, establecida en esa Parroquia, se ha servido S. S. I. decretar con fecha de 20 del pasado Junio lo siguiente:

"Oido el parecer de nuestro Fiscal aprobamos, por lo que á Nos toca, las Constituciones ó Estatutos de la Archicofradía de Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza, establecida en la Parroquia de San Lorenzo de esta ciudad, aprobados en Cabildo general de 25 de Agosto de 1878. Lo mandó y firmó el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de que certifico.—JAIME, *Obispo de Cádiz.*—Por mandato de S. S. I. el Obispo mi Sr., LCDO. D. JOSÉ CASAS Y PALAU, *Secretario.*"

Lo que de órden de S. S. I. traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 19 de Julio de 1879.

Lcdo. José Casas,
SECRETARIO.

Sr. Cura de San Lorenzo.

ESTATUTOS

PARA

EL BUEN GOBIERNO DE LA ARCHICOFRADIA

DE

Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza,

ESTABLECIDA

EN LA PARROQUIA DEL SR. SAN LORENZO DE ESTA CIUDAD

DE CÁDIZ.

CAPÍTULO I.

FUNDAMENTO ESENCIAL DE LA COFRADÍA.

Art. 1.º El principal fundamento de esta Cofradía es la particular devocion á la Santísima Vírgen Madre de Dios, bajo la advocacion de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, con el fin de gozar de su Patrocinio y amparo, ganar las indulgencias y gracias concedidas á sus Cofrades y extender esta utilísima devocion para el mayor bien espiritual de todos los fieles.

CAPÍTULO II.

ADMISION DE HERMANOS.

Art. 2.º Serán admitidas en esta Hermandad todas las personas de ambos sexos que lo soliciten, precediendo los informes necesarios á acreditarse su católico proceder y buena conducta, y resultando calificados los referidos requisitos, cuya diligencia pertenece al Fiscal, por éste ó por el Mayordomo se dará cuenta á la Hermandad ó á la Junta Directiva, y se le entregará la patente visada por el Presidente.

Art. 3.º Si los solicitantes fueren rechazados á juicio de la Junta, aquellos no tendrán derecho á reclamar ni á exigir satisfacciones, lo mismo que el Cofrade que fuere expulsado por justas cau-

sas; haciéndose, si conviniere, por votacion secreta de Mesa ó Junta, y el Secretario comunicará la negativa.

CAPÍTULO III.

OBLIGACIONES DE LOS HERMANOS.

Art. 4.º Los Hermanos tienen la obligacion de respetar y obedecer estos estatutos y los acuerdos de los Cabildos, y de contribuir con la cuota de dos reales mensuales para el sostenimiento del Culto y gastos de la Hermandad.

Art. 5.º El Hermano que dejase de pagar seis mensualidades, será dado de baja en los libros á juicio y prévio acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 6.º Así tambien será expulsado de la Hermandad, prévio el juicio y acuerdo de la Junta, el Hermano que separándose de los principios que deben animarnos á todos, incurriese en graves escándalos y delitos públicos ó perturbase la paz de nuestra Cofradía desobedeciendo con insistencia sus estatutos y acuerdos y no dando esperanzas de enmienda despues de haber sido amonestado caritativa y prudentemente por algunos de los Jefes.

Art. 7.º Es deber de los Cofrades asistir con puntualidad devocion y decoro á los actos de nuestra Cofradía, como Funcion principal, Novena, Comunion general y demás actos religiosos, á los sufragios que se celebren por nuestros difuntos, y á los Cabildos, siempre que se les citare, pues si bien estas faltas no se consideran graves, se les advierte por el mucho bien espiritual de que se privarian faltando sin justa causa, privando á la vez á la Corporacion de los servicios que pudieran prestarle y de ese buen ejemplo á los Cofrades; y á todos se les intima como deber especial, el cumplimiento del precepto de la Comunion Pascual.

CAPÍTULO IV.

OBLIGACIONES DE LA HERMANDAD PARA CON SUS COFRADES.

Art. 8.º Cuando algun Hermano hubiere de recibir el Sagrado Viático, le facilitará la Hermandad diez cirios ó faroles de as-

tas, y en muriendo, tan luego como se dé aviso, pasará el Muñidor á la casa, poniendo á disposicion de la familia cuatro velas para alumbrar el cadáver y el paño que debe cubrirle, y será conducido al Cementerio por cuatro portadores que costeará la Hermandad, acompañándole el Capellan con el Guion y cuatro faroles; y si fuere de la Junta de Gobierno, irán seis faroles y segundo Guion ó Estandarte: además se aplicarán dos Misas rezadas por el eterno descanso de su alma, sobre lo cual se encarga el más pronto y exacto cumplimiento al Sr. Mayordomo.

Art. 9.º El Hermano que aun no lleve tres meses de inscrito, para lo cual se estará á la fecha de la patente, no se considerará como tal para el goce de las luces en su sacramentacion, ni de los obsequios expresados para su defuncion y sepelio.

Art. 10. En atencion á ser muy recomendable y piadosa la memoria general de nuestros Hermanos y bienhechores difuntos, se previene que siempre que en adelante pueda la Cofradía, celebre honras cada año en el mes de Noviembre por nuestros Hermanos y bienhechores difuntos, y en primer lugar por nuestro Excmo. Fundador, con la solemnidad que pudiere, quedando esto al juicio de la Junta Directiva, la cual puede reducir estos sufragios generales á otros de ménos costo, si lo estimare así conveniente por falta de recursos.

CAPÍTULO V.

JEFES Y OFICIALES DE LA HERMANDAD.

Art. 11. Esta Archicofradía se regirá por una Junta de Gobierno que ha de tener á su cargo la direccion de los asuntos de aquella y la administracion de sus bienes, la cual será compuesta de un Presidente nato perpétuo, que lo es y será siempre el señor Cura que en todo tiempo fuere de la Parroquia de San Lorenzo, donde está establecida la Hermandad; un Prioste ó Protector; un Mayordomo primero y otro segundo; dos Fiscales primero y segundo; dos Secretarios primero y segundo; seis Consiliarios propietarios y seis suplentes, todos con voz y voto.

Art. 12. Será deber de cada uno asistir con puntualidad á

todas las funciones, juntas y actos públicos de la Archicofradía, así para llenar el cometido propio de su cargo, como para el buen ejemplo y estímulo de los demás Hermanos.

CAPÍTULO VI.

DEL PRESIDENTE DE LA HERMANDAD.

Art. 13. El Presidente, por su carácter de Párroco y Director espiritual de nuestra corporacion, tiene el deber de procurar el mayor culto y aumento de la Cofradía, cumpliendo por su parte y haciendo con su ejemplo y exhortacion, cuando fuere necesario, que todos cumplan sus respectivos cargos, y que se observe cuanto se manda en nuestros Estatutos.

Art. 14. Tiene el derecho de presidir los Cabildos y Juntas generales y particulares, Funciones y demás actos, para todo lo cual el Prioste y Mayordomo se pondrán de acuerdo con él, con la debida anticipacion, y los tres entenderán en la forma de los cultos dispuestos por la Hermandad, en la eleccion y convite de Oradores, tiempo y demás circunstancias, obrando en perfecta conformidad, y si hubiere discordancia en alguna cosa entre ellos, cualquiera de los tres tiene derecho á pedir que se recurra á la Junta de Gobierno para su decision; y en todo caso último ó dudoso, podrá decidir el Presidente.

CAPÍTULO VII.

DE LOS CABILDOS Y JUNTAS.

Art. 15. Todos los años se celebrará un Cabildo general ordinario de cuentas y elecciones, en el mes de Enero, en el dia, hora y lugar que fuere costumbre ó que señalen el Presidente, Prioste y Mayordomo, á cuyo fin conferenciarán anticipadamente sobre los asuntos que hayan de tratarse.

Art. 16. En este Cabildo presentará el Mayordomo las cuentas para su aprobacion, y se acordará la inversion de los fondos sobrantes si los hubiere, cuyos fondos se contarán á presencia de la Hermandad y se volverán á entregar al mismo, si fuere reele-

gido, ó al nuevo electo. El Mayordomo informará al Cabildo del estado de la Cofradía, satisfaciendo las preguntas que se le dirijan.

Art. 17. Se celebrará en el mes de Agosto un Cabildo particular, ó sea de la Junta de Gobierno, donde se determine el culto que se le haya de tributar á Nuestra Señora en su festividad, que será más ó ménos solemne conforme á los fondos que hubiere y á los recursos que se pudieren arbitrar prudentemente á juicio de la Junta, y en este mismo Cabildo se tratará de los sufragios por nuestros Hermanos difuntos, de que se ha hablado en el capítulo cuarto.

Art. 18. Una semana antes del Cabildo de elecciones se celebrará Junta de Jefes, bajo cuyo nombre se entienden los indivíduos que componen la Mesa y son: el Presidente, el Prioste, el Mayordomo primero, el Fiscal primero y el Secretario primero, y á falta de los primeros, entran los segundos: deben asistir dos Consiliarios.

Art. 19. En dicha Junta se acordarán y formarán las ternas, se propondrán tres sugetos dignos para el ministerio de Prioste, tres para el de Mayordomo, tres para el de Fiscal y tres para el de Secretario, incluyendo en ella al actual del respectivo oficio, encargándose el Secretario de que se inscriban los tres candidatos de cada uno en papeletas separadas, que ha de entregar á los votantes al empezarse el Cabildo general.

Art. 20. El Mayordomo deberá pasar sus cuentas y comprobantes al Fiscal y á los dos Consiliarios Contadores para que las examinen y pongan su dictámen al pié de ellas, antes del dia del Cabildo.

Art. 21. Llegado el acto de la celebracion de este, se abrirá la sesion por el Párroco, como Presidente, invocando la asistencia del Espíritu Santo, con su antífona, verso y oracion, estando todos de rodillas; despues tomando cada cual asiento por su órden; á la derecha del Presidente, el Prioste, y Fiscal con su segundo; á la izquierda de aquel el Mayordomo y Secretario con sus segundos, y despues los Consiliarios y demás cofrades, y si hubiere Sacerdotes tendrán sitio preferente, pero dejando inmedia-

tos á la Mesa á los Jefes que pertenecen á ella, para que puedan funcionar.

Art. 22. El Presidente dará á conocer el objeto del Cabildo y exhortará á los circunstantes al cumplimiento de su deber en la emision de votos y demás cosas que el acto exigiere.

Art. 23. El Mayordomo presentará sus cuentas á la aprobacion del Cabildo con sus respectivos comprobantes y visadas como se dijo arriba, y si estuvieren conformes quedarán aprobadas.

Art. 24. Despues se pasará á los votos de los propuestos para los oficios de Prioste, Mayordomo, Fiscal y Secretario, depositando cada cual de los votantes en la urna, una de las tres cédulas recibidas al efecto, y dada fé del número de votos para Prioste por nuestro Secretario, preconizará éste la eleccion, y lo mismo se hará con los demás oficios.

Art. 25. El Mayordomo propondrá tres Hermanos para el ministerio de segundo Mayordomo y de los dichos elegirá el Cabildo uno, y lo mismo se hará respecto al Fiscal y Secretario. Despues del Cabildo en acto separado, la Mesa nombrará los seis Consiliarios propios y los seis suplentes, designándose dos con el nombre de Contadores.

Art. 26. En los Cabildos tendrán voz y voto los Jefes, entendiéndose por tales los ocho primeros desde el Presidente hasta el Secretario segundo inclusive: los Consiliarios propios y los suplentes: y tambien los demás cofrades que llevaren un año cumplido de inscritos, para lo cual se estará á la fecha de la patente y bastará mayoría relativa.

Art. 27. En cualquier asunto que se haya de resolver, si fuesen los votos iguales de ambas partes, podrá el Sr. Presidente aplicar el suyo duplicado á la que le parezca más justo para la decision del punto que se ventile ó empleo que se elija, en virtud del voto de calidad que tiene como tal Presidente y Jefe principal de la Hermandad.

Art. 28. Nuestro Hermano Secretario, dejará anotada esta nominacion en el libro de acuerdos.

Art. 29. Los Cofrades evitarán entre sí toda inquietud y desavenencia, procurando siempre la mayor paz y union, hablando

en dichas Juntas y Cabildos sin ruidosa confusion y cada uno en su lugar y vez.

Art. 30. El Presidente cerrará la sesion rezando un responso por nuestros Hermanos difuntos.

Art. 31. La Junta de Gobierno y el Cabildo extraordinario, se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente, el Prioste ó el Mayordomo, y procediendo los tres de comun acuerdo para su celebracion y citacion que se hará como para los ordinarios, y para cualquier acto, por el Secretario á nombre de los Jefes. Si los tres dichos discordaren para la celebracion de Cabildo extraordinario que uno de ellos estime ser necesario, se estará al juicio de los indivíduos de la Mesa en su mayoría, aunque separada.

Art. 32. Para que pueda constituirse Cabildo y tomar acuerdo sea general ó sea Junta de Oficiales, se pasará invitacion firmada por el Secretario como se ha dicho, á todos nuestros Hermanos, si fuere general, ó á los Oficiales si fuere particular, y podrá constituirse Cabildo con quince Hermanos y Junta con siete; y si faltaren cuatro á aquel, ó dos á esta, el Presidente tiene facultad para habilitar á los demás, en cuyo caso será válida la sesion primera con once y la segunda con cinco. Si el Presidente no estimare conveniente hacer dicha habilitacion, no está obligado á hacerla.

Art. 33. Las facultades de los Cabildos son omnímodas, con tal que estuvieren dentro de los Estatutos y en consonancia con ellos, en cuyo caso sus acuerdos se respetarán como leyes para la Cofradía, y á esta sólo toca respetarlas y cumplirlas; mas los acuerdos que se hicieren en oposicion de lo que aquellos marcan, no tendrán valor ínterin no obtengan la sancion del Ilmo. Sr. Obispo, á excepcion de cosas leves y de poca monta.

Art. 34. Una vez nombrada la Junta de Gobierno residen en ella las facultades administrativas y gubernativas, pudiendo adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, pero con la obligacion de dar cuenta de sus actos en el Cabildo general inmediato.

Art. 35. Los Hermanos asistentes á los Cabildos, tanto generales como de Gobierno, están obligados á guardar secreto res-

pecto á lo que en ellos se tratare y acordare, en aquellas cosas que la Junta exprese que deban quedar secretas ó perjudicare su publicacion.

CAPÍTULO VIII.

DEL SR. PRIOSTE Ó PROTECTOR.

Art. 36. El Prioste tiene oficio de Protector, que es lo mismo que Angel Custodio, en órden á conservar la Hermandad y adelantarla en el fervor y aumento de Hermanos y de cultos y protejerla en los casos ocurrentes, por lo tanto se interesará con el mayor celo por el mejor cumplimiento de estos Estatutos, teniendo derecho á aconsejar ó reprender caritativa y cortesmente á los Cofrades que notablemente faltaren á sus deberes como tales.

Art. 37. En los casos prontos y extraordinarios que no den lugar á resolucion con acuerdo de la Junta, se le permite que resuelva, de acuerdo con los Sres. Presidente y Mayordomo lo que crean conveniente, segun su prudencia, debiendo darse cuenta de lo ocurrido en la primera Junta ó Cabildo. Por todo lo cual, al tiempo de su eleccion, nuestros Hermanos pondrán sus ojos y consideracion en persona de especial mérito y digna de todo respeto en quien justamente recaiga este ministerio, y se le tratará en todo con la debida atencion y respeto, y tendrá en todos los actos lugar preferente despues del que corresponde al Presidente; y en ausencia de éste, si no hubiere delegado la presidencia en otro Sacerdote, presidirá el Prioste.

CAPÍTULO IX.

DEL MAYORDOMO.

Art. 38. Nuestro Hermano Mayordomo es el que tiene á su cargo de una manera especial la administracion de la Hermandad, y debe procurar su conservacion y aumento, y tener interés en que los cultos que se tributen á Nuestra Señora sean con el mayor esplendor posible, si bien teniendo cuidado de que la Cofradía jamás se empeñe ni aparezca con "déficit" en la rendicion de cuentas; antes bien, si pudiere ser, quede dinero en caja.

Art. 39. No podrá hacer gastos extraordinarios sin autorizacion del Cabildo ó de la Junta, segun que fueren mayores ó menores, ni se le abonarán los que sólo por su arbitrio hiciere como excedan de trescientos reales vellon; y aun cuando podrá delegar en el segundo para que le ayude y supla en sus ausencias, el primero es el responsable, y no podrá alterar por sí los cultos ó sufragios.

Art. 40. Tendrá un inventario de las alhajas, enseres y demás objetos que la Hermandad tenga y adquiera, y sin permiso de esta nada podrá enagenar ni prestar.

Art. 41. Llevará un libro de cuentas ó de ingresos y gastos, y un cuaderno sacado del libro de Matrículas de Hermanos, cuyo asiento debe obrar en la Secretaría de nuestra Hermandad.

CAPÍTULO X.

DEL FISCAL.

Art. 42. Este debe ser el despertador de las obligaciones de los Hermanos; pero siendo en todo precisa la prudencia, con esta averiguará cuidadosamente la vida y costumbres de cualquiera pretendiente con todo sigilo, y en caso de encontrar algun defecto que pueda dañar á nuestra Congregacion ó perturbar la paz, precediendo consulta con el Presidente, Prioste y Mayordomo, y estando estos de acuerdo, bajo cualquier pretexto, evadirá la admision del pretendiente y le desvanecerá de su intento.

Art. 43. Debe celar el órden, modestia y compostura de los Hermanos en las Funciones religiosas y actos de la Hermandad, y tambien á cualquiera que fuese de malas costumbres, lo requerirá con mucha prudencia y tacto, y no dando esperanzas de enmienda, dará cuenta al Sr. Prioste para que se piense en poner el debido remedio de la manera más conveniente.

Art. 44. Intervendrá en las cuentas que al efecto se las debe entregar el Mayordomo para su exámen algunos dias antes del Cabildo, y pondrá su dictámen y firma, con las observaciones que estime convenientes.

CAPÍTULO XI.

DEL SECRETARIO.

Art. 45. La inteligencia celo y claridad con que nuestro Secretario proceda en su cometido, hará que se perpetúe la memoria de nuestra Cofradía, escribiendo y conservando en el libro de actas que estará á su cargo, cuanto convenga anotar en él, por lo que su presencia se hace indispensable á todas las Juntas y Cabildos, para enterarse por sí de lo que haya de consignarse por escrito, tomando nota en el acto, y extendiéndolo despues, para que conste en lo sucesivo y sirva de gobierno á la Hermandad.

Art. 46. Tendrá en su poder una copia del inventario de todas las alhajas y objetos de la Archicofradía autorizado por el Prioste, y el libro de asiento de Matrículas, y todos se presentarán al Cabildo general ordinario y á la Junta de Gobierno, siempre que los pidieren. El inventario estará firmado tambien por el Presidente, y todas las actas, así como las certificaciones ó documentos que expida.

CAPÍTULO XII.

DEL SEGUNDO MAYORDOMO, FISCAL Y SECRETARIO.

Art. 47. El cargo de los segundos es sustituir á los primeros en su respectivo oficio, cuando estos faltaren á cualquiera de los actos de la Hermandad, ó tuvieren necesidad de su cooperacion, y en general suplirán sus ausencias y enfermedades: y para que no ocurra el caso de faltar los dos, siempre que el primero no pudiese asistir dará prévio aviso al segundo, poniéndole en antecedentes de cuanto necesite saber al efecto.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS CONSILIARIOS.

Art. 48. Los Consiliarios deben ser citados y asistir á los Cabildos generales y á las Juntas, de la cual forman parte con voz y voto.

Art. 49. Será de su obligacion desempeñar aquellas funciones que la Junta ó los Jefes les encomendaren y en las faltas ó ausencias de estos, podrán ocupar su lugar, si el Presidente ó Prioste lo dispusiere.

Art. 50. Dos Consiliarios que se denominarán Contadores, tendrán además el cargo de examinar las cuentas que el Mayordomo les entregará algunos dias antes del Cabildo general, y al pié de ellas pondrá su dictámen cada uno despues del Fiscal, y harán las observaciones que estimen convenientes, con su aprobacion si la merecieren ó negando su conformidad.

CAPÍTULO XIV.

DE LAS CAMARERAS.

Art. 51. Debe haber una Camarera primera á cuyo cargo y cuidado estará la ropa de Nuestra Señora y los manteles y adornos del Altar que arreglará y compondrá en las grandes solemnidades y vestirá la Sagrada Imágen, y para que desempeñe mejor su cometido, habrá una segunda que de acuerdo con la primera le ayude en todo lo que aquella necesitare y supla sus ausencias; y se procurará que recaigan estos piadosos oficios en personas de conocida devocion á la Santísima Vírgen.

CAPÍTULO XV.

DEL MUÑIDOR.

Art. 52. Habrá un Hermano recaudador con el nombre de Muñidor ó Capiller. Este será nombrado por la Junta de Gobierno y por la misma podrá ser separado ó despedido cuando á su juicio interviniere causa justa para ello; y si ocurriere motivo urgente que no dé tiempo á la reunion de la Junta, el Mayordomo, Prioste y Presidente, de comun acuerdo, podrán suspenderlo ínterin dan conocimiento á aquella para que resuelva.

Art. 53. El Muñidor tendrá á su cargo la cobranza bajo la direccion del Mayordomo; asistirá á las sacramentaciones y entierros de los Hermanos, facilitando los objetos acordados para estos ca-

sos; en las Juntas y Cabildos estará á las inmediatas órdenes del que preside; cuidará con esmero de la Capilla y enseres; repartirá los avisos y correspondencia; tendrá la obligacion de formalizar todos los años un padron exacto que esprese el nombre, barrio, calle y número de casa en donde habite cada Hermano, cuidando todos los meses de anotar las rectificaciones que sean necesarias, entregándolo al Secretario para que lo custodie, y últimamente, como subalterno de la Junta desempeñará con exactitud cuantos encargos se le cometan por los Jefes, relativos á la Hermandad.

Art. 54. En remuneracion de su trabajo, la Junta de Gobierno le asignará el honorario que considere justo.

Art. 55. Su desempeño es por tiempo ilimitado hasta tanto que la Junta considere que no conviene ó que él quiera retirarse.

CAPÍTULO XVI.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Luego que fueren aprobados los presentes Estatutos, se imprimirán y empezarán á regir sin que tengan fuerza las prácticas ó disposiciones contenidas en los anteriores, las cuales quedarán derogadas.

Como por la variedad de los tiempos pudiera estimarse alguna vez necesario ó conveniente variar, añadir ó quitar algun capítulo ó parte de estos Estatutos ó hacer otros nuevos, podrá hacerlo la Hermandad, pero en Cabildo general y con la condicion precisa de que lo que se innovare no tendrá valor ni efecto, y quede todo en su antiguo estado, hasta que se confirme y apruebe por Nuestro Ilmo. Sr. Obispo.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS CULTOS DE LA HERMANDAD.

Art. 57. Habiéndose dicho en el capítulo primero que el fundamento esencial de la Archicofradía de Nuestra Señora del Pilar, es la particular devocion y afecto á la Madre de Dios bajo la espresada advocacion, debe tratarse de los Cultos con que la Hermandad ha de obsequiar á su Soberana Titular, á cuyo fin se determinan los siguientes:

1.° Una Funcion solemne y principal de nuestra Cofradía con esposicion del Santísimo Sacramento y Sermon en el Domingo dentro de Octava de Nuestra Señora del Pilar, toda vez que el dia propio de su festividad que es el 12 de Octubre, esté ocupado por la Funcion que acostumbra celebrar la Parroquia.

2.° Una Novena con la solemnidad posible que debe empezar en el espresado dia 12 si no lo impidiere alguna justa causa, con una Misa de Comunion general para los Cofrades y demás fieles en el dia que se señalare dentro de la Novena.

3.° Un turno de Jubileo si la Cofradía pudiere costearlo.

4.° Una Novena, Quinario ó Tríduo rezado ó con canto, segun los fondos permitan, en el mes de Noviembre, aplicado por nuestros Hermanos difuntos, y una Misa cantada ó Vigilia, si hubiere para ello.

5.° La luz de la lámpara que estará encendida todos los dias desde el amanecer hasta las diez de la noche.

Art. 58. Además de lo dicho, la Hermandad aumentará cuanto pueda los Cultos y obsequios á nuestra Amadísima Titular, sin perjuicio de los que quedan determinados, á fin de alcanzar por su poderosísima intercesion el aumento de nuestra Sagrada Religion y de una manera particular en España, donde se dignó aparecer la Santísima Vírgen y fijar su morada, y especiales bendiciones del cielo para sus Cofrades y devotos que les hagan dignos de continuar sus alabanzas eternamente.

NOTA.—Las indulgencias concedidas á los Cofrades, constan en la patente de admision que se dá á cada uno al inscribirse.

Cádiz á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

El Cura Párroco, Presidente,
Juan Herrera.

El Prioste,
Francisco Javier Igueravide.

El Mayordomo,
Pascual Barquero.

El Fiscal,
José Azorell.

El Secretario,
Isidoro Gomez Plana.

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS QUE CONTIENEN ESTOS ESTATUTOS.